

RELACIONES CONVENCIONALES ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1977-II)

por Francisco Javier VELAZQUEZ (*)

En la primera parte de esta crónica, que fue publicada en el número anterior de la Revista, analizamos los Acuerdos concluidos entre España y algunos países miembros de la CEE: República Federal de Alemania, Francia e Irlanda. En esta segunda parte, estudiaremos los acuerdos suscritos con Italia, Luxemburgo y el Benelux.

Los Acuerdos firmados con estos países se refieren a las siguientes materias: asistencia judicial, penal y extradición; asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias; servicio militar de los súbditos de doble nacionalidad; seguridad social y supresión de pasaportes.

A efectos de esta crónica se analizan los acuerdos realizados en 1977 y que hayan entrado en vigor en el mismo año. Igualmente, se incluyen todos aquellos instrumentos internacionales que hayan entrado en vigor en el curso de 1977, independientemente de la fecha en que fueron firmados.

El número total de acuerdos suscritos en 1977 (incluyendo los que entraron en vigor en 1977), es de 16. Por países, el número de Acuerdos es el siguiente:

República Federal de Alemania	5
Francia	2
Irlanda	1
Italia	6
Luxemburgo	1
Benelux (*)	1
Reino Unido	—
Dinamarca	—
Holanda	—
Bélgica	—
TOTAL	16

(*) Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología.

(*) El acuerdo suscrito con el Benelux obliga, lógicamente, a Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

ACUERDOS CON ITALIA

En 1977 han entrado en vigor seis Convenios entre España y la República Italiana. Dos de ellos se refieren a materias específicamente jurídicas: el Convenio de Asistencia Judicial Penal y de extradición, firmado el día 22 de mayo de 1973 y el Convenio sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en la misma fecha que el anterior. El Convenio relativo al servicio militar de los súbditos de doble nacionalidad, firmado el 10 de junio de 1974, comenzó también a aplicarse en este año. Este Convenio fue completado por un Canje de notas sobre la interpretación de su artículo 1.º, de 17 de octubre y 2 de noviembre de 1977. Igualmente, entraron en vigor en este año el Protocolo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social de 20 de julio de 1967, firmado el 7 de junio de 1977 y el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social de 20 de julio de 1967, firmado en la misma fecha que el anterior.

A continuación analizamos el contenido de cada uno de estos Convenios.

1.1. Convenio de Asistencia Judicial Penal y de Extradición entre España e Italia, hecho en Madrid el día 22 de mayo de 1973.

El anterior Convenio de Extradición entre España e Italia fue firmado el 3 de junio de 1868 (Convenio para la recíproca extradición de malhechores). El 6 de mayo de 1891 fue añadido a este Convenio un artículo adicional referente a la extradición en tránsito.

El Convenio está dividido en tres Títulos. El Título I, que consta de 17 artículos, se refiere a la Asistencia Judicial y el Título II (artículos 18 a 46) a la Extradición. El Título III (Disposiciones generales) establece las cláusulas finales del Convenio.

En virtud del artículo 1, «las Partes se obligan recíprocamente a prestarse la asistencia judicial más amplia posible, en todo proceso penal por hechos cuya represión competa, en el momento en que la asistencia se solicita, a las Autoridades judiciales de la Parte requirente». El Convenio no se aplicará a las medidas de detención provisional ni a los delitos militares, salvo que constituyan infracciones de derecho común (1).

Más adelante, el Convenio señala que la asistencia judicial podrá ser rehusada:

- a) Si la demanda se refiere, según la Parte requerida, a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo o a infracciones fiscales.
- b) Si la Parte requerida estima que la ejecución de la demanda atenta contra su soberanía, contra su seguridad o contra el orden público u otro interés fundamental de su país (2).

En lo relativo a la extradición, el Convenio estipula con carácter genérico que «las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las

(1) Artículo 1, párrafo 2.

(2) Artículo 2.

CRONICAS

condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los que se siga un proceso penal por la comisión de un delito o sean requeridos para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, impuestas como consecuencia de un delito, por las Autoridades judiciales de una de las Partes (3). A continuación se indica que la duración de la pena deberá ser superior a un año si no se ha pronunciado sentencia, y de seis meses, en caso contrario, para que haya lugar a la extradición (4).

Las excepciones a la extradición serán las siguientes:

1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida, o conexos con delitos de esta naturaleza.
2. A los fines de la aplicación de este Convenio, el atentado contra el Jefe del Estado o un miembro de su familia, no será considerado como delito político.
3. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la demanda de extradición, motivada por un delito común, ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos (5).

No obstante, las normas de este Convenio se aplicarán a los hechos de piratería aérea: «infracciones a las leyes penales cometidas mediante violencia o intimidación a bordo de aeronaves en vuelo matriculadas en uno de los dos Estados contratantes, dirigidas al apoderamiento de las aeronaves con la finalidad de ejercer su control. Estas infracciones no serán consideradas como delitos políticos cuando, a causa de su gravedad, el Estado requerido considere prevalente su carácter de delito común» (6).

Asimismo, quedan excluidos del Convenio los delitos «estrictamente militares» y las «infracciones de las normas fiscales monetarias y aduaneras» (7).

Los restantes artículos del Convenio establecen las formas de proceder a la extradición y sus excepciones. Como salvedad importante se indica especialmente que «si el delito por razón del cual se solicita la extradición puede ser castigado, según la legislación de la Parte requirente, con la pena capital, sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades suficientes a la requerida, de que la pena capital no será ejecutada» (8).

Los instrumentos de ratificación fueron canjeados en Roma el día 11 de octubre de 1977, entrando en vigor el Convenio el 1 de diciembre del mismo año. («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1977).

(3) Artículo 18.

(4) Artículo 19.

(5) Artículo 20.

(6) Artículo 21.

(7) Artículos 22 y 23.

(8) Artículo 30.

1.2. Convenio entre España e Italia sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el día 22 de mayo de 1973.

Este Convenio sustituye al Convenio de 30 de julio de 1851 celebrado entre España y el Reino de Cerdeña relativo al reconocimiento de las sentencias civiles y mercantiles (9).

El Convenio está dividido en cuatro Títulos: El Título I, Disposiciones Preliminares, consta de dos artículos. El Título II, relativo a la asistencia judicial, comprende los artículos 3 a 10. El Título III, artículos 11 a 24, se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias. El Título IV, Disposiciones finales, comprende los artículos 25 a 28.

En virtud del Convenio, «los nacionales de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo trato reservado a los nacionales de esta última en los procedimientos judiciales que se refieran a materias civiles y mercantiles. A tal fin, tendrán acceso a los Tribunales y podrán presentarse en juicio en las mismas condiciones y con las mismas formalidades que los nacionales de la otra Parte» (10).

Se entenderá por «nacional», indica el Convenio, «cualquier sujeto de derecho, ya sea persona física o jurídica, al que reconozca personalidad el ordenamiento de su propio país» (11).

Más adelante, el Convenio estipula que «en lo que respecta a la asistencia judicial, a la comunicación de las actas y a las comisiones rogatorias, las Partes contratantes se remiten a los artículos correspondientes del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al procedimiento civil, que está en vigor para ambas Partes (12).

En lo relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias, el Convenio señala que sus disposiciones se aplicarán «a las decisiones de las Autoridades judiciales de las Partes contratantes, así como a los laudos arbitrales y a cualquier otro acto provisto de fuerza ejecutiva, originados o formalizados en sus respectivos territorios» (13). Sin embargo, dichas disposiciones no se aplicarán en las siguientes materias:

- «1. Quiebras, concursos de acreedores y cualquier otro procedimiento análogo.
2. Seguridad social.
3. Daños de origen nuclear.
4. Materias fiscales.
5. Materias administrativas» (14).

(9) Artículo 26.

(10) Artículo 1, párrafo 1.

(11) Artículo 1, párrafo 2.

(12) Artículo 3.

(13) Artículo 11, párrafo primero

(14) Artículo 11, párrafo segundo.

CRONICAS

Los restantes artículos del Convenio definen los términos «decisión», «Tribunal de origen», «Estado de origen», «Estado requerido», «Tribunal requerido» y «documento con fuerza ejecutiva» y las condiciones para el reconocimiento de las decisiones dictadas por los Tribunales (15).

Los instrumentos de ratificación del Convenio fueron canjeados en Roma el día 11 de octubre de 1977, entrando en vigor el Convenio el 10 de diciembre de 1977. («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1977.)

1.3. Protocolo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España e Italia de 20 de julio de 1967, hecho en Roma el día 7 de junio de 1977.

Este Protocolo, suscrito el mismo día que el Acuerdo Administrativo que analizaremos a continuación, se firmó «en ejecución de los compromisos previstos en el artículo 2.º, párrafo 2.º y párrafo 3.º, apartado b), del Convenio de Seguridad Social de 20 de julio de 1967» (16).

El Protocolo, que consta de un preámbulo y dos apartados, se refiere en su apartado primero a los trabajadores autónomos. En este sentido, establece que en Italia serán beneficiarios del régimen especial de trabajadores autónomos los pertenecientes a las siguientes categorías:

- «cultivadores directos, aparceros, colonos, así como los pertenecientes a sus respectivos núcleos familiares;
- titulares de empresas de artesanía y familiares que en ellas colaboran;
- quienes ejercen pequeñas empresas comerciales, auxiliares de comercio, así como los familiares que en ellas colaboran;
- pescadores de la pequeña pesca marítima y de las aguas interiores» (17).

Por su parte, el gobierno español señala que son beneficiarios del régimen especial de autónomos «quienes realizan de forma habitual, personal y directa, una actividad a título lucrativo sin estar sometidos a un contrato de trabajo y aunque utilicen el servicio remunerado de otras personas» (18).

Al mismo tiempo, el Protocolo señala los regímenes especiales de Seguridad Social creados desde la firma del Convenio (20 de julio de 1967) y su entrada en vigor (21 de julio de 1976). En Italia no se creó ningún nuevo régimen especial de seguridad social, pero en España se institucionalizaron los siguientes: representantes de comercio, minería del carbón, trabajadores ferroviarios, artistas, escritores de libros y toreros (19).

El Protocolo entró en vigor en la fecha de su firma, 7 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre de 1977).

(15) Artículo 12 y siguientes.

(16) Preámbulo.

(17) Apartado I, a).

(18) Apartado I, b).

(19) Apartado II.

1.4. Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio entre España e Italia sobre Seguridad Social de 20 de julio de 1967, hecho en Roma el día 7 de junio de 1977.

Este Acuerdo, que sustituye a todos los efectos al Acuerdo Administrativo de 25 de noviembre de 1957 (20), está dividido en tres Partes, que llevan por título: Disposiciones Generales (Parte Primera), Disposiciones Especiales (Parte Segunda) y Disposiciones Diversas y Finales (Parte Tercera).

La Parte Primera (artículos 1 a 5) refiere los organismos competentes en España (Instituto Nacional de Previsión, Servicio de Mutualidades Laborales e Instituto Social de la Marina) y en Italia («Istituto nazionale della Previdenza Sociale», «Istituto nazionale per l'Assicurazione contro gli infortuni sul lavoro» e «Istituto nazionale per l'Assicurazione contro le malattie» (21). Del mismo modo, se designan para ambos países los organismos de enlace y los de lugar de residencia o estancia (22).

La Parte Segunda, artículos 6 a 35, consta de seis capítulos que se refieren a los siguientes temas: invalidez, vejez y supervivencia (Cap. I), accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Cap. II), enfermedad, maternidad y tuberculosis (Cap. III), subsidios en caso de muerte (Cap. IV), desempleo (Cap. V) y prestaciones familiares (Cap. VI).

La Parte Tercera, artículos 36 a 43, establece las disposiciones diversas y finales. En relación con el ámbito de aplicación temporal de lo estipulado en el Acuerdo se indica expresamente que «los organismos competentes de los dos países, tendrán en cuenta los períodos de seguro y asimilados, y en caso necesario, los períodos de trabajo cumplidos con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, como si éste hubiera estado en vigor en el curso de su cumplimiento» (23).

El Acuerdo entró en vigor el 7 de junio de 1977, fecha de su firma (24). «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1977 y 1 de diciembre de 1977 (corrección de errores).

1.5. Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Italia relativo al servicio militar de los súbditos de doble nacionalidad, hecho en Madrid el día 10 de junio de 1974.

En su Preámbulo, el Convenio cita expresamente al Convenio europeo de 6 de mayo de 1963, sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones en caso de pluralidad de nacionalidades.

(20) Artículo 43.

(21) Artículo 1, 2.

(22) Artículo 1, 3 y 4.

(23) Artículo 36.

(24) El artículo 43 dice exactamente: «El presente Acuerdo entra en vigor en la misma fecha que el Convenio». El Convenio, suscrito el 20 de julio de 1967, entró en vigor el día 1 de agosto de 1976.

A efectos de este Convenio, se entiende por «doble nacional» toda persona «que posea simultáneamente las nacionalidades española e italiana por la aplicación de las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados» (25). En este sentido, el Convenio establece que «el doble nacional quedará sometido al servicio militar de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga su residencia habitual, a menos que declare su deseo de cumplir aquella obligación en la otra Alta Parte contratante» (26). Esta declaración, sin embargo, sólo tendrá validez en el caso de que «la legislación del Estado en que el doble nacional desee cumplir dichas obligaciones, prevéa un servicio militar» (27). Si el doble nacional tiene la residencia en un tercer Estado, tendrá la posibilidad de elegir «la Alta Parte contratante del presente Convenio en la que deberá cumplir su servicio militar» (28).

La elección deberá realizarse antes de ser alistados, pues en caso contrario tendrá la obligación de cumplirlo «en aquella Alta Parte contratante donde tiene su residencia habitual» (29).

Si el servicio militar se realiza en tiempo de paz, las obligaciones cumplidas en un país serán consideradas como habiéndolas cumplido también en el otro (30). Del mismo modo, si una persona ha sido exceptuada del cumplimiento del servicio militar por incapacidad física, en la medida en que la misma disposición exista en el otro Estado, será considerado como habiendo cumplido sus obligaciones en el otro (31).

En caso de movilización total o parcial, decretada por uno o ambos Estados, cada uno de ellos sólo podrá movilizar a los doble nacionales con residencia habitual en su territorio y a los que residiendo en el territorio de un tercer Estado, hayan cumplido las obligaciones del servicio militar o nacional en el Estado que decreta la movilización (32).

Adjuntos al Convenio aparecen los modelos de instancias y certificados: Modelo A (Declaración de residencia), Modelo B (Declaración de opción), Modelo C (Acta de opción) y Modelo D (Certificado de situación militar).

El canje de instrumentos de ratificación se realizó el día 19 de noviembre de 1977, entrando en vigor el Convenio el 1 de diciembre de 1977. («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1977.)

1.6. Canje de notas sobre la interpretación del artículo 1, párrafo b) del Convenio relativo al servicio militar de los súbditos de doble nacionalidad de 10 de junio de 1974, firmado en Roma el día 17 de octubre de 1977 y el día 2 de noviembre de 1977.

Este canje de notas, que se llevó a efecto pocos días antes de que se proce-

(25) Artículo 1 a).

(26) Artículo 2, 1).

(27) Artículo 2, 2).

(28) Artículo 2, 3).

(29) Artículo 4.

(30) Artículo 5.

(31) Artículo 6.

(32) Artículo 9.

diese al canje de instrumentos de ratificación del Convenio, se limita a desarrollar el contenido del artículo 1, párrafo b) (33).

En particular, las notas estipulan que la expresión «cualquier otro servicio considerado como equivalente por la legislación del Estado en que cumpla este servicio» incluye según el ordenamiento italiano, el «servicio de asistencia técnica prestado y cumplido por los jóvenes sometidos a reclutamiento en los países en vías de desarrollo».

El Canje de notas entró en vigor el día 1 de diciembre de 1977, fecha también de la entrada en vigor del Convenio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1977.)

2. ACUERDOS CON LUXEMBURGO

Durante el año 1977 entró en vigor para España y Luxemburgo el Acuerdo complementario al Convenio de Seguridad Social de 8 de mayo de 1969, que fue suscrito por los representantes de ambos países el 27 de junio de 1975.

Analizamos a continuación el contenido de este Acuerdo.

2.1. Acuerdo complementario al Convenio de Seguridad Social entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo de 8 de mayo de 1969, firmado en Luxemburgo el día 27 de junio de 1975.

Este Acuerdo modifica determinados artículos del Convenio de Seguridad Social de 8 de mayo de 1969, así como algunas disposiciones del Protocolo especial de 8 de mayo de 1969.

El artículo 2.º del Convenio, relativo al ámbito de aplicación en España (régimen general y especial de la Seguridad Social) y en Luxemburgo es modificado en su totalidad (34).

Se procedió también a una nueva redacción del artículo 12, párrafos 1 y 2 del Convenio, que trata especialmente de las condiciones para que un trabajador tenga derecho a las prestaciones en el momento de su entrada en el otro país (35). El artículo 18, relativo a las prestaciones por defunción es modificado en sus párrafos 1, 2 y 3 (36).

El artículo 19 es también modificado. La nueva redacción del párrafo 1.º es la siguiente: «Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un asegurado haya estado sometido sucesiva o alternativamente a la legislación de las dos Altas Partes contratantes, los períodos de seguro

(33) El párrafo b) del artículo 1, dice así: «La expresión 'Servicio Militar' se entiende como el servicio militar obligatorio o cualquier otro servicio considerado como equivalente por la legislación del Estado en que cumpla este servicio».

(34) Artículo 1.º.

(35) Artículo 2.

(36) Artículo 3.

y los periodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes contratantes, serán totalizados, siempre que no se superpongan» (37).

Se modifica también el artículo 22 del Convenio, relativo al cálculo de la pensión. Se establece en este sentido que «la base reguladora de la pensión será el promedio de la base de las cotizaciones efectuadas en España durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegidos por el beneficiario dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación o, en su defecto, dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de su última salida de España» (38).

El Protocolo especial de 8 de mayo de 1969 queda modificado también en su Punto II, del que se establece una nueva redacción relativa al cálculo de la parte fija de las pensiones luxemburguesas (39). Al Protocolo de 8 de mayo de 1969 se le añade también un Punto III, cuyo texto es el siguiente: «Para la aplicación del capítulo 2 del Convenio, el requisito de la legislación española, que subordina la concesión de prestaciones a la condición de que el trabajador o, en el caso de prestaciones de supervivencia, el causante haya estado sometido a esta legislación en el momento de producirse el hecho, se considerará cumplido si el trabajador o el causante, según los casos, está sometido en este momento a la legislación luxemburguesa» (40).

El canje de instrumentos de ratificación se realizó el día 9 de mayo de 1977, entrando en vigor el Acuerdo el 1 de junio del mismo año. («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1977.)

3. ACUERDOS CON LOS PAISES DEL BENELUX

Con los países del Benelux, España realizó un Canje de notas para la supresión de la obligatoriedad del pasaporte y el reconocimiento de las tarjetas de identidad el 27 de junio de 1972. Este Canje de notas, que entró en vigor para los súbditos de Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos el 27 de julio de 1972, no entró en vigor, sin embargo, para los españoles, hasta febrero de 1978.

A continuación, analizamos su contenido.

3.1. Canje de notas entre España y los Gobiernos de los Países del Benelux, relativo al reconocimiento de las tarjetas de identidad de los súbditos del Benelux para viajar a España, firmado en Madrid el día 27 de junio de 1972.

El intercambio de las notas se realizó por iniciativa de los países del Benelux «para facilitar la circulación de sus respectivos súbditos». En el preámbulo de las notas se establece que los Gobiernos de los Países del Benelux actúan conjunta-

(37) Artículo 4.

(38) Artículo 5.

(39) Artículo 6.

(40) Artículo 7.

CRONICAS

mente «en virtud del Convenio entre el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, relativo a la transferencia de control de las personas hacia las fronteras exteriores del territorio del Benelux, firmado en Bruselas el día 11 de abril de 1960».

Las notas estipulan que los súbditos de Bélgica, Holanda y Luxemburgo podrán entrar en España y los españoles en los países del Benelux, para períodos de tiempo no superiores a tres meses, con pasaporte válido o tarjeta de identidad. En lo relativo a los súbditos de estos países las disposiciones entraron en vigor treinta días después de la firma, pero con respecto a los súbditos españoles, el punto 3 subordinaba la aplicación a una declaración del Gobierno español.

La declaración española se realizó el día 6 de diciembre de 1977, como consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre. La declaración española fue dirigida al Embajador de Bélgica en España, que la comunicó también a los otros dos países. Por esta razón, las disposiciones contenidas en las notas se aplican a los súbditos españoles a partir del día 6 de febrero de 1978, exactamente sesenta días después de la comunicación española.

Este Canje de Notas fue publicado por primera vez en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1972, tras la entrada en vigor para los países del Benelux. Después de la Declaración española ha sido publicado de nuevo el día 31 de enero de 1978. (Rectificación de errores: «B.O.E.» de 2 de febrero de 1978.)